



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRN-576-2016

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, CONSEJO SUPERIOR DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. MANAGUA, DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS, LA UNA Y TREINTA MINUTOS DE LA TARDE.

VISTOS RESULTA:

I

Que en fecha del tres de noviembre del año dos mil dieciséis se presentó RECURSO POR NULIDAD interpuesto por el señor **DOUGLAS SALVADOR SOLÍS RUÍZ**, quien es mayor de edad, casado, Ingeniero Civil, nicaragüense y de este domicilio y residencia, portador de Cédula de Identidad ciudadana Número 291-210277-0000B, quien actúa en su carácter de Apoderado Especial de CONSORCIO DE INGENIERIA Y SERVICIOS DE CONSTRUCCION (CONSORCIO ISC), debidamente constituida conforme escritura pública número Siete (07), Constitución de Consorcio, de las diez de la mañana del veintitrés de septiembre del año dos mil quince, ante los oficios notariales de Yohanys Azucena Amador Peralta, la cual se encuentra inscrito bajo el número único de folio personal MG0022-002513, Asiento primero, del Registro Público Mercantil de Managua. Demuestra su acreditación con testimonio de escritura pública número doscientos veintinueve (229), de Poder Especial, de las nueve de la mañana del veinticinco de octubre del año dos mil dieciséis, ante los oficios notariales de Alejandro César García Tijerino, y como oferente participante dentro del Proceso de **Licitación por Registro N° 202-2016, titulada “Rehabilitación de Estadio Infantil, Colonia Roberto González”**, ejecutado por la Alcaldía Municipal de Chinandega, específicamente en contra del Acuerdo Administrativo N° 392-2016, de Adjudicación y en contra de la Resolución Administrativa N° 403-2016, que declara improcedente el Recurso de Impugnación interpuesto por el recurrente en contra de la Alcaldía Municipal de Chinandega y adjudica la Licitación por Registro N° 202-2016, titulada “Rehabilitación de Estadio Infantil, Colonia Roberto González”, a favor de José Luis Fernández Fernández, hasta por un monto de Cuatro Millones Doscientos Treinta Mil Quinientos Sesenta y Un Córdobas con Ochenta y Seis Centavos (C\$4,230,561.86).

II

Que una vez radicado el presente Recurso por Nulidad se procedió a verificar su legitimación, de acuerdo con los presupuestos legales administrativos establecidos para la tramitación del mismo, verificándose que el recurrente cumplió con la formalidad legal establecida para la presentación de su recurso ya que: **1)** Se encuentra interpuesto por un oferente participante del referido proceso de contratación; **2)** Que el oferente recurrió de nulidad ante este Órgano Superior de Control dentro de los diez días calendarios siguientes establecidos por ley, después de la notificación de la Resolución Administrativa que resuelve su Recurso de Impugnación, por lo que se cumple con el plazo válido para la interposición del presente Recurso por Nulidad. Se verificó también, el debido cumplimiento de los requisitos formales de tiempo, así como la documentación necesaria para la interposición de Recursos por Nulidad, todo de conformidad con los Artos. 93, 96 y 97 de la Ley N° 801, “*Ley de Contrataciones Administrativas Municipales*” y los Artos. 226 y 227 del Decreto No. 08-2013, “*Reglamento General a la Ley N° 801*”, por lo que, el Consejo Superior de la Contraloría General de la República, en sede administrativa y en uso de sus facultades, resolvió mediante Auto de la una de la tarde del cuatro de noviembre del año en curso: **I.** Admitir el Recurso por Nulidad interpuesto por el Recurrente Douglas Salvador Solís Ruíz, en su carácter expresado, en contra del Acuerdo Administrativo N° 392-2016, de Adjudicación y en contra de la Resolución Administrativa N° 403-2016, que declara improcedente el Recurso de Impugnación interpuesto por el recurrente en contra de la Alcaldía



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRN-576-2016

Municipal de Chinandega y adjudica la Licitación por Registro N° 202-2016, titulada “Rehabilitación de Estadio Infantil, Colonia Roberto González”, a favor de José Luis Fernández Fernández, hasta por un monto de Cuatro Millones Doscientos Treinta Mil Quinientos Sesenta y Un Córdobas con Ochenta y Seis Centavos (C\$4,230,561.86).” **II.** Con fundamento en los artos. 226 y 227 del Reglamento General a la Ley N° 801, “*Ley de Contrataciones Administrativas Municipales*”, se emplazó a las partes para que dentro de tercero día hábil más el término de la distancia a partir de la notificación del relacionado Auto, expresaran sus alegatos. Asimismo, se requirió a la máxima autoridad de la Alcaldía Municipal de Chinandega, para que dentro del referido plazo más el término de la distancia, remitiera a este Órgano Superior de Control el expediente administrativo completo de la contratación correspondiente, a fin de proceder conforme a derecho. La Alcaldía Municipal de Chinandega, en fecha del quince de noviembre del año en curso presentó el Expediente Administrativo del Proceso de Licitación referido, con escrito de expresión de sus alegatos. El Recurrente Douglas Salvador Solís Ruíz, en su carácter expresado, en el término concedido por ley, no presentó escrito de alegatos en el presente Recurso por Nulidad.

CONSIDERANDO:

I

Que el recurrente, Douglas Salvador Solís Ruíz, en su calidad ya expresada, alegó en síntesis como fundamento del Recurso por Nulidad, lo siguiente: **1)** Que el Organismo Licitante violó el Procedimiento en materia de Contrataciones Administrativas Municipales, pues, con su actuar se vulneró la Ley N° 801, “*Ley de Contrataciones Administrativas Municipales*”, así como su Reglamento, pues, durante el proceso de evaluación se estableció una banda de precio arbitral del 6%, sin que esté permitido por la Ley y sin estar establecido en el Pliego de Bases y Condiciones, con el único propósito de poner en forma ventajosa y beneficiar al oferente que le fue adjudicado el Proceso de Licitación por Registro objeto del presente recurso, violentando el Derecho de Libre Competencia, ejerciendo prácticas anticompetitivas, poniendo en duda la transparencia del proceso de Licitación. **2)** Que de igual manera, el Organismo Contratante actuó contrario a Derecho al establecer en el CONSIDERANDO III de la Resolución Administrativa N° 403-2016, la existencia de ilegitimidad de Personería por parte del recurrente, pues en ningún momento, según la Alcaldía Municipal de Chinandega, presentó PODER ESPECIAL que lo acreditará como representante legal del CONSORCIO ISC, sin embargo, rola en el Expediente Administrativo del Proceso de Licitación PODER ESPECIAL suficiente para actuar en el Proceso de Licitación; **3)** Que el Acuerdo Municipal N° 392-2016, dictada por la Alcaldesa Municipal de Chinandega, mediante la cual adjudica la Licitación por Registro N° 202-2016, titulada “Rehabilitación de Estadio Infantil, Colonia Roberto González” al proveedor José Luis Fernández Fernández, contiene nulidades de fondo, ya que proviene de un acta de evaluación de ofertas, en el cual el Comité de Evaluación cometió violaciones al proceso de Licitación establecido en la Ley N° 801, por tal motivo el recurso de impugnación fue en contra del acta de evaluación de ofertas y la adjudicación. El Comité de Evaluación no respetó los términos para interponer los recursos pertinentes, pues, actuó de forma prematura al emitir el acta de adjudicación el mismo día en que les fue notificada el acta de evaluación, violentando la ley en cuanto a los plazos y términos, al no haber resuelto el Recurso de Impugnación interpuesto en contra del Acta de Evaluación.

II

Que la Alcaldesa Municipal de Chinandega, señora Aura Lyla Padilla Álvarez, al ser emplazada y requerida para la remisión del Expediente Administrativo del Proceso de **Licitación por Registro N° 202-2016, titulada “Rehabilitación de Estadio Infantil, Colonia Roberto”**



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRN-576-2016

González”, estableció en síntesis como expresión de sus alegatos lo siguiente: 1) Que no se debió admitir el Recurso por Nulidad, ya que el recurrente no cumple con los requisitos que la ley exige para la admisibilidad de este recurso, ya que la ley N° 801 en su arto. 96, literal b) establece como condición sine quanon, el estudio y análisis de dos expertos en la materia objeto de la contratación que fundamenten sus alegatos y los presentados por el recurrente en su escrito de Nulidad no acreditan tal condición de expertos. 2) Que la Alcaldía Municipal de Chinandega en ningún momento ha violado el debido proceso como lo expresa el recurrente, mucho menos que haya irrespetado y violado los términos para interponer recursos, pues los únicos términos que están obligados a respetar son los establecidos en la Ley N° 801 y quien se adelantó a los términos fue el recurrente, al recurrir de impugnación en contra del acta de evaluación de oferta, cuando la ley es clara al establecer que el mismo se interpone en contra del acta o acuerdo de adjudicación o el que declara desierto el proceso de Licitación. 3) Que la Alcaldía Municipal de Chinandega en ningún momento ha violado el debido proceso, especialmente lo planteado por el recurrente, de que se estableció por parte del comité de evaluación una banda de precio arbitral del 6%, sin que esté permitido por la ley y sin que esté establecido en el Pliego de Bases y Condiciones, todo con el propósito, según el recurrente de favorecer a un oferente específico. Pues, el PBC, es el medio para dar a conocer a los oferentes las reglas del juego, así como los requisitos y condiciones que deben cumplir para participar en los procesos de Licitación y que existe un momento procesal (HOMOLOGACION) dentro del proceso de licitación para oponerse al PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES o para pedir correcciones o aclaración y el recurrente no hizo uso de ese derecho, por lo cual, no puede alegar posteriormente violación al mismo, pues su derecho precluyó.

III

Que de conformidad con el arto. 96 de la Ley N° 801, “Ley de Contrataciones Administrativas Municipales”, se establece la competencia de la Contraloría General de la República (CGR), para conocer y resolver sobre el presente Recurso por Nulidad. Una vez determinada la competencia de este Órgano Superior de Control, procedimos a examinar y analizar los puntos impugnados y recurridos en el presente proceso, lo que analizamos de la forma siguiente: La Ley N° 801, “Ley de Contrataciones Administrativas Municipales”, tiene por objeto establecer el Régimen Jurídico sustantivo y procedimental aplicable a la preparación, adjudicación, ejecución y extinción de las contrataciones administrativas celebradas por las Alcaldías y el Sector Municipal, por lo que, al ser de orden público las partes que intervienen en los procesos de licitación no pueden alterar los procedimientos ni renunciar a los derechos consignados en dicho cuerpo de Ley. En ese sentido, la misma norma legal establece que en todo proceso y de conformidad a lo expresado por el arto. 32, de la Ley N° 801, el Pliego de Bases y Condiciones (PBC), es el medio a través del cual la Alcaldía o Sector Municipal dará a conocer a los potenciales oferentes todos los requisitos y condiciones que regirán las adquisiciones de bienes y servicios entre otras, con el objeto de dotarlos de la información suficiente para que puedan elaborar sus ofertas y que las mismas se sujeten a lo previamente establecido por la Alcaldía o Sector Municipal. El mismo, debe redactarse de forma clara y precisa, respetando el Principio de Libre Competencia, de tal manera que no podrán establecerse requisitos que pongan en ventaja a un proveedor con respecto del otro. De igual manera, debe establecer los criterios y procedimientos para calificar y evaluar las o la oferta ganadora. Que con relación al primer agravio expresado por el recurrente, sobre violación al Procedimiento por parte de la Alcaldía Municipal de Chinandega al establecer durante el proceso de evaluación una banda de precio arbitral del 6%, sin que esté permitido por la Ley y sin estar establecido en el Pliego de Bases y Condiciones, con el único propósito de poner en forma ventajosa y beneficiar a un oferente con respecto a otro, violentando el Derecho de Libre Competencia, ejerciendo prácticas anticompetitivas, poniendo en duda la transparencia del proceso de Licitación. El Pliego de Bases y Condiciones, establece en el folio 17, “modelo Acta de



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRN-576-2016

Evaluación de Oferta” “Criterios Objeto de Descalificación Inmediata”, en su literal e) “si el valor de la oferta es menor al % interno DEFINIDO por el Comité Técnico al momento de la evaluación del precio base establecido, se considera oferta riesgosa dentro del rango del 1% al 10%”... Por otro lado, la cláusula 31 “Examen Preliminar de la Oferta”, establece en el numeral 31.3 “El Contratante Rechazará las ofertas en los siguientes casos...” “(f) Contenga un precio ruinoso o no remunerativo para el oferente, que dé lugar a presumir su incumplimiento en las obligaciones contractuales por insuficiencia de la retribución establecida, previa indagación con el oferente con el propósito de averiguar si éste satisface las condiciones de participación y será capaz de cumplir los términos del contrato”. Asimismo, el Arto. 2 del Decreto 06-2013 “Reglamento de la Ley N° 801” es claro al establecer como PRECIO RUINOSO O NO REMUNERATIVO aquel que al haber sido ofertado dentro de un proceso de licitación, diere lugar a presumir el incumplimiento por parte del oferente de las posibles obligaciones contractuales en caso de ser adjudicado el nominado proceso, por insuficiencia en la retribución establecida, pudiendo ser descalificado dentro del proceso de licitación. En ese sentido, el Arto. 86 del Reglamento a la Ley 801, expresa que cuando un oferente sea descalificado o su oferta rechazada, el comité de evaluación deberá motivar dicho acto en las causales establecidas en la ley y en el caso del precio ruinoso, el mismo artículo en su parte in fine es claro al expresar que se deberá realizar durante el período de evaluación de las ofertas la debida indagación sobre tal hecho y así deberá acreditarse en el Dictamen de Recomendación. Que con relación al alegato planteado por el recurrente, este Consejo Superior es del criterio que el mismo PBC faculta al comité de evaluación a definir el porcentaje del precio ruinoso sobre el cual se va a establecer la evaluación de las ofertas y así fue que se realizó, según lo demuestra el PBC en el “modelo Acta de Evaluación de Oferta” “Criterios Objeto de Descalificación Inmediata”, en su literal e) “si el valor de la oferta es menor al % interno DEFINIDO por el Comité Técnico al momento de la evaluación del precio base establecido, se considera oferta riesgosa dentro del rango del 1% al 10%”. Por otro lado, el mismo Pliego de Bases y Condiciones (PBC), en su cláusula seis “Homologación del Pliego de Bases y Condiciones”, establece la obligatoriedad del trámite de Homologación del Pliego de Bases y condiciones, asimismo los cláusulas siete, ocho y nueve establecen el período para la solicitud de aclaraciones así como las correcciones al mismo y el recurso de Objeción al referido PBC. Momentos dentro del Proceso que tuvieron los oferentes para modificar el PBC. Sin embargo, y con relación al Precio Ruinoso, no rola en expediente administrativo que los oferentes hayan hecho uso de este derecho, por lo cual, el recurrente no puede alegar en este momento procesal, violación al PBC, si tuvieron su oportunidad para pedir su aclaración o corrección y no hicieron uso de ese Derecho. Así quedó debidamente demostrado con el ACTA DE HOMOLOGACIÓN de las diez de la mañana del veintiséis de septiembre del año en curso y que rola en folio 112 y 113 del AMPO I. En ese sentido, el Arto. 36 y 94 de la Ley N° 801 “Ley de Contrataciones Administrativas Municipales”, establece el momento procesal para la solicitud de Homologación y Objeción al PBC y el Arto. 66 establece que una vez atendidas todas las consultas u observaciones, o si las mismas no se han presentado, los Pliegos de Bases y Condiciones quedarán firmes y no podrán ser cuestionadas. Por todo lo anteriormente establecido, es criterio de este Consejo Superior, que con relación a este argumento, no ha habido violación al Proceso por parte de la Alcaldía Municipal de Chinandega. 2) Con relación al segundo argumento esgrimido por el recurrente, relativo a lo resuelto por la máxima autoridad de la Alcaldía Municipal de Chinandega en la Resolución N° 403/2016, específicamente el Considerando III, relacionado a la ilegitimidad de personería por parte del recurrente al no presentar el PODER ESPECIAL que lo faculte a representar a la empresa ISC. Rola en el Expediente Administrativo del Proceso de Licitación Pública N° 202-2016, “Rehabilitación del Estadio Infantil, Colonia Roberto González”, en Ampo III, folios 1177 al 1179, escrito de Recurso de Impugnación Suscrito y presentado por el señor DOUGLAS SALVADOR SOLÍS RUÍZ, quien expresa actuar en representación del Consorcio de Ingeniería y Servicios de Construcción (ISC), acreditando su representación, según el recurrente,



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRN-576-2016

con Testimonio de escritura pública número doscientos veintiocho (228), de Poder Especial de Representación, autorizada en la ciudad de Managua, a las seis de la tarde del veintiuno de octubre del año dos mil dieciséis, ante los oficios notariales de Alejandro César García Tijerino, sin embargo, dicho documento no rola en el referido Expediente Administrativo. Que en ese sentido, el Arto. 93 de la Ley N° 801, establece claramente que “Los Recursos contemplados en la presente Ley deben ser interpuesto por los proveedores que demuestren un interés legítimo...”, y así lo confirma el Arto. 223 del Reglamento a la Ley N° 801, que expresa: “El recurso de impugnación deberá ser interpuesto ante la máxima autoridad administrativa contratante, mediante escrito simple donde se deberá indicar: b) identificación del oferente recurrente...”. Al respecto, el Arto. 3297C. expresa claramente que “El poder especial para determinado acto jurídico judicial o extrajudicial, sólo faculta al mandatario para el acto o actos especificados en el mandato sin que pueda extenderse ni aún a aquellos que pudieran considerarse como consecuencia natural de los que el apoderado está encargado de ejecutar”, y al no presentar el recurrente Douglas Salvador Solís Ruíz, Poder Especial que lo acreditará para interponer Recurso de Impugnación, no puede en ese sentido acreditar su calidad de representante del Consorcio de Ingeniería y Servicios de Construcción (ISC), para efectos de interposición del Recurso de Impugnación relacionado. Por lo que el proceder de la Alcaldía Municipal de Chinandega, fue apegada a Derecho. 3) Que con relación a las alegadas nulidades que contiene el Acuerdo Municipal N° 392-2016, dictada por la Alcaldesa Municipal de Chinandega, porque proviene de un acta de evaluación de ofertas, en la cual el Comité de Evaluación cometió violaciones al proceso de Licitación establecido en la Ley N° 801, y que motivaron a la interposición del recurso de impugnación en contra del acta de evaluación de ofertas y la adjudicación. Y al irrespeto a los términos para interponer los recursos pertinentes, al no haber resuelto el Recurso de Impugnación interpuesto en contra del Acta de Evaluación. Que se procedió a la revisión del Pliego de Bases y Condiciones (PBC), y rola en folio 5 del mismo, “Cronograma del Desarrollo del Procedimiento de Licitación Pública”, en el cual se reflejan las fechas para la ejecución de las distintas etapas del Proceso de Licitación, tales como apertura de oferta, evaluación de ofertas, resolución de adjudicación, y que al revisar dichas fechas con los documentos relacionados a dichos actos procesales, es evidente que el Comité de Evaluación así como el Organismo adquirente respetaron los términos establecidos previamente en el Pliego de Bases y Condiciones, por lo que lo alegado por el recurrente se aleja de toda verdad jurídica. Por otro lado, el recurrente alega violaciones al procedimiento que lo motivaron a la interposición del Recurso de Impugnación en contra del Acta de Evaluación, sin embargo, no expresa ni demuestra cuales fueron las presuntas violaciones al Proceso por parte del Organismo Adquirente y la norma procedimental civil como norma supletoria es clara al establecer que quien afirma un hecho se encuentra en la obligación de probarlo y así lo establece el Arto. 1079Pr., el cual expresa “La obligación de producir prueba corresponde al actor, si no probare, será absuelto el reo, más si éste afirmare alguna cosa, tiene la obligación de probarlo”... Por último, y con relación a lo planteado por el recurrente, de que la Alcaldía Municipal de Chinandega no resolvió en tiempo el Recurso de Impugnación interpuesto en contra del Acta de Evaluación, rola en el Expediente Administrativo Resolución Administrativa Municipal N° 403-2016, del 28 de octubre del año 2016, emitida por la Alcaldía Municipal de Chinandega, que resuelve declarar improcedente el recurso de impugnación presentado por el recurrente el día 24 de octubre del presente año en contra del Acta de Evaluación, emitido por el comité de evaluación, bajo la premisa legal que el RECURSO DE IMPUGNACION se interpone en contra del Acto de Adjudicación o Declaración Desierta. Que en ese sentido, el Arto. 95 de la Ley N° 801, confirma lo dicho por la máxima autoridad de la Alcaldía Municipal de Chinandega, pues dicho cuerpo de ley contempla que los oferentes podrán interponer por escrito ante la máxima autoridad municipal o Alcalde Municipal el RECURSO DE IMPUGNACION EN CONTRA DEL ACUERDO O RESOLUCION DE ADJUDICACION o en contra del Acuerdo o Resolución que DECLARA



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRN-576-2016

DESIERTO el proceso de Licitación, en ningún momento la Ley faculta a los proveedores a interponer Recurso de Impugnación en contra del Acta de Evaluación y Recomendación del Comité de Evaluación. Por lo cual, lo actuado por la Alcaldesa Municipal de Chinandega fue apegado a derecho.

IV

Que con relación a lo planteado por la Alcaldía Municipal de Chinandega, sobre el hecho de que no se debió haber admitido el Recurso por Nulidad por cuanto no se acredita la calidad de los expertos que emiten sus respectivos dictámenes. Hemos de aclarar a la municipalidad que la ley es clara al establecer que la condición de presentar en el recurso de nulidad dictámenes de dos peritos, se refiere claramente a dos peritos expertos en la materia objeto de la contratación y en el caso que nos ocupa el Recurso de Nulidad se interpone por presunta violación al proceso de licitación y no al objeto del proceso en sí, por lo tanto lo alegado por la Municipalidad no tiene asidero legal. Que con relación a los otros dos alegatos expresados por la Municipalidad, este consejo Superior ya abordó los mismos y quedo claramente establecido que la Alcaldía Municipal de Chinandega para el presente Proceso de Licitación no ha violentado el proceso ni ha infringido la Ley de la materia.

V

Que en razón del análisis anterior queda demostrado jurídicamente que en el presente proceso de licitación no ha habido por parte de la Alcaldía Municipal de Chinandega, infracciones al ordenamiento jurídico que regula la materia de Contrataciones Administrativas Municipales, por cuanto su actuar se apegó a lo preceptuado en la Norma Legal en materia de Contrataciones Administrativas Municipales, Ley N° 801. Por lo que en aras de hacer prevalecer el Derecho, no queda más a esta autoridad administrativa que declarar lo siguiente:

POR TANTO:

En razón de los anteriores argumentos y conforme lo establecido en los Artos. 93, 96 y 97 de la Ley N° 801, "*Ley de Contrataciones Administrativas Municipales*" y los artos. 226 y 227 del Decreto N° 08-2013, "*Reglamento General a la Ley N° 801*", los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República:

RESUELVEN:

PRIMERO: **NO HA LUGAR** al Recurso por Nulidad interpuesto por el Ingeniero **DOUGLAS SALVADOR SOLÍS RUÍZ**, quien actúa en nombre y representación del **CONSORCIO DE INGENIERIA Y SERVICIOS DE CONSTRUCCION (CONSORCIO ISC)**, en contra de la Resolución Administrativa N° 403-2016, que declara improcedente el Recurso de Impugnación interpuesto por el recurrente y ratifica el Acuerdo Administrativo N° 392-2016, que Adjudica la Licitación Pública N° 202-2016, titulada "Rehabilitación de Estadio Infantil, Colonia Roberto González", a favor de José Luis Fernández Fernández, hasta por un monto de Cuatro Millones Doscientos Treinta Mil Quinientos Sesenta y Un Córdobas con Ochenta y Seis Centavos (C\$4,230,561.86).

SEGUNDO: En consecuencia, se ratifica y deja firme en toda y cada una de sus partes la resolución de impugnación N° 403-2016, que declara improcedente el Recurso de Impugnación interpuesto por el recurrente y que ratifica el Acuerdo Administrativo de Adjudicación N° 392-2016.

TERCERO: Quedan a salvo los derechos del recurrente para acudir a la vía jurisdiccional si así lo estima conveniente.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRN-576-2016

CUARTO: Devuélvase a la Alcaldía Municipal de Chinandega, el expediente de la Licitación Pública **N° 202-2016, titulada “Rehabilitación del Estadio Infantil, Colonia Roberto González”**, el cual remitiera a este Ente Fiscalizador por motivo del presente Recurso por Nulidad.

Esta Resolución fue votada y aprobada por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria Número Mil Ocho (1008), de las nueve y treinta minutos de la mañana del dieciocho de noviembre del año dos mil dieciséis, por los Miembros del Consejo Superior, cuyos votos constan en acta original firmada. Cópiese, Notifíquese y Publíquese.

Lic. Luis Ángel Montenegro E.
Presidente del Consejo Superior

Lic. Marisol Castillo Bellido
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Lic. María Dolores Alemán Cardenal
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Dr. Vicente Chávez Fajardo
Miembro Propietario del Consejo Superior

DLCH/IUB/ELV/LARJ
Cc: Expediente